



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001170-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 26-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CALEB VALENTIN YAJAHUANCA LLOCLLA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA SAN IGNACIO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCION

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **CALEB VALENTIN YAJAHUANCA LLOCLLA** contra la Resolución Directoral de U.G.E.L. Nº **04078-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI** del 2 de agosto de 2023, emitida por la Dirección de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA SAN IGNACIO**, al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.*

Lima, 8 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral de U.G.E.L. Nº 03961-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI del 11 de julio de 2023¹, la Dirección de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA SAN IGNACIO, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor CALEB VALENTIN YAJAHUANCA LLOCLLA, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como docente de la Institución Educativa Nº 16501 – “Juan Albacete Saiz” – La Lima – Huarango, en adelante la Institución Educativa, por presuntamente haber incurrido en actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales M.M.F.; incumpliendo lo previsto en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial²,

¹ Notificada al impugnante el 13 de julio de 2023.

² **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º. Deberes

Los profesores deben:

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

configurándose las faltas previstas en el primer párrafo y en el literal f) del artículo 49º de la ley antes citada.³

2. El 19 de julio de 2023, el impugnante presentó sus descargos señalando lo siguiente:
 - (i) Las expresiones "guapa", "baby" y "hola corazón" no son términos que guarden naturaleza sexual o sexista.
 - (ii) En relación a los mensajes por WhatsApp, se aprecia una conversación fluida y con naturalidad, sin ninguna manifestación de connotación sexual o sexista ni rechazo expreso de la menor supuestamente agraviada.
 - (iii) Los testigos fueron manipulados.
 - (iv) Según el registro de asistencia, el día martes 13 de junio de 2023 la menor de iniciales M.M.F habría faltado a clases; por tanto los testimoniales respecto a ese día carecen de veracidad.
3. Con Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04078-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI del 2 de agosto de 2023⁴, emitida por la Dirección de la Entidad, se resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, al haberse acreditado el incumplimiento de lo previsto en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley N° 29944, configurándose las faltas previstas en el primer párrafo y en el literal f) del artículo 49º de la ley antes citada.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. A través de escrito del 10 de agosto de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04078-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI del 2 de agosto de 2023, solicitando se declare la nulidad de la resolución impugnada, en base a los siguientes argumentos:
 - (i) La resolución impugnada no ha llegado a la conclusión certera, suficiente o idónea de haberse cometido la falta atribuida.
 - (ii) Se evidencia deficiencia en la imputación.

³ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 49º. Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

(...)

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal."

⁴ Notificada al impugnante el 2 de agosto de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iii) La Entidad no se ha pronunciado a través de la resolución impugnada respecto a todos los descargos alegados, vulnerando la debida motivación.
 - (iv) Según el registro de asistencia, el día martes 13 de junio de 2023 la menor de iniciales M.M.F habría faltado a clases; por tanto los testimoniales respecto a ese día carecen de veracidad.
 - (v) No ha quedado probado el incumplimiento de lo previsto en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley Nº29944, así como tampoco las faltas previstas en el primer párrafo y en el literal f) del artículo 49º de la ley antes citada.
5. A través de documento de elevación de recurso de apelación de fecha 14 de agosto de 2023, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. Mediante los Oficios Nºs 000232 y 000233-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación presentado había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por

⁵ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁶ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁷ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Diario Oficial "El Peruano"¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban

¹⁰El 1 de julio de 2016.

¹¹**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

De la protección a los niños, niñas y adolescentes

13. De acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar¹². En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)"*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, **así como al buen trato psicológico y físico**.
14. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*¹³. Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*¹⁴.

¹² Constitución Política del Perú

TITULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Art. 2º.- Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"

¹³ Convención sobre los Derechos del Niño

"Artículo 3º.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

¹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño

"Artículo 19º.-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos"*.
16. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes¹⁵. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.*
17. Igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP: establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *"El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos"*.

Además, se señala que en *"los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de*

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

¹⁵ **Ley N° 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes**

"Artículo 4º.- A su integridad personal.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño".

18. El reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *"Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional"*.
19. Al respecto, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *"La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)"*.
20. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este Tribunal, velar porque se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Sobre el hostigamiento sexual y su sanción en el ámbito administrativo disciplinario

21. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública¹⁶.

26. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado, que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Y en el caso en particular de los profesores, esta exigencia es aún mayor, por ello la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, establece que: *“por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes”*.
27. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas¹⁷ 17. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.
28. Es en esa línea que la Ley N° 29944 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como **una falta muy grave: realizar conductas de hostigamiento sexual** y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
29. Si bien la norma en mención no define qué es el hostigamiento sexual, podemos ver que la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, definía el hostigamiento sexual como: *“la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos*

¹⁶ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. “Estado del arte”. En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.

¹⁷ MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

fundamentales". Actualmente lo define de la siguiente manera: "una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole".

30. Este puede manifestarse en conductas como amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agrave su dignidad; uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; entre otras.
31. El reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-MIMDES, precisaba, además, que para el caso de los menores de edad es de aplicación lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27337 - Código de Niños y Adolescentes, referido al acoso a los alumnos (maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos), entendiéndose a éste como hostigamiento sexual. En otras palabras, se equiparan los conceptos acoso, abuso y violencia sexual con hostigamiento sexual.
32. El artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, precisa la configuración y manifestaciones del hostigamiento sexual en los siguientes términos:

"6.1 El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. Esta conducta puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias.

6.2 La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia puede ser considerada como un elemento indiciario.

6.3 El hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.

6.4 El hostigamiento sexual puede manifestarse a través de cualquier conducta

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que encaje en el presente artículo y en el artículo 6 de la Ley.

6.5 Todas las instituciones, para efectos de la investigación y sanción correspondientes, determinan la configuración del hostigamiento sexual según lo establecido en el presente artículo.

6.6 Cuando la persona hostigada es un niño, niña o adolescente se consideran, para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad". (Subrayado nuestro).

33. Asimismo, cabe señalar que los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, definen la violencia sexual como: *"todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizas en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). **Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual**".*
34. Cuando se habla de abuso sexual, vemos que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, en su publicación: Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos; refiere que *"el abuso sexual ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro NNyA) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo"*.
35. Así, a partir de lo expuesto, podemos inferir que para efectos de la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley N 29944, calificará como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, ya sea que se manifieste con actos con contacto físico o sin contacto físico.
En caso la víctima sea un niño, niña o adolescente, el acto de hostigamiento sexual





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

será considerado mucho más grave¹⁸.

Sobre la falta imputada al impugnante

36. Ahora bien, conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha sido sancionado con destitución, luego de determinarse que realizó actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales M.M.F. Sin embargo, el impugnante refiere que, no se ha llegado a una conclusión certera, suficiente e idónea de haberse cometido la falta imputada, asimismo reitera que las palabras "guapa", "baby" y "hola corazón" no son términos que guarden naturaleza sexual o sexista.
37. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *"la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción"*¹⁹.
38. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *"parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria"*²⁰. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la

¹⁸ **Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES**

"Artículo 15º.- Manifestaciones de Conducta de hostigamiento sexual.- el hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

(...)

Para el caso de niños, niñas y adolescentes se considerará para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad".

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

²⁰ Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.

39. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²¹²¹, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.
40. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
41. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*²².

42. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, *"el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»"*²³.
43. Dicho esto, observamos que en el presente caso la sanción del impugnante se sustenta principalmente en el testimonio de la menor agraviada, así como de la madre de familia y de personal de la Institución Educativa.
44. Así las cosas, a continuación, este cuerpo Colegiado analizará cada una de las pruebas recabadas y valoradas por la Entidad, y procederá a valorarlas según las reglas de la sana crítica.

Sobre el testimonio de la menor de iniciales M.M.F.

45. De la documentación que obra en el expediente administrativo, se tiene la descripción de los hechos manifestados por la menor de iniciales M.M.F., conforme el Informe Psicológico N° 01201-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AGP/CE de fecha 27 de junio de 2023, el cual se aprecia a continuación:

²² Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N°03167-2010-PA/TC.

²³ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0201-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME PSICOLÓGICO N° 01201- 2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AGP/CE

I. DATOS DE FILIACION:

Nombres y Apellidos : M.F.M.
Sexo : Femenino
Lugar de Nacimiento : Provincia de San Ignacio.
Fecha de Nacimiento : 16 de junio del 2008
Edad : 15 años, 1 meses cronológico
N° de hermanos : 3/2 hermanos.
Grado de instrucción : Secundaria
Ocupación : Estudiante de secundaria.

II. MOTIVO DE EVALUACIÓN:

Evaluación Psicológica a solicitud del Director de la UGEL – San Ignacio, según MEMORANDO N°01201-2023/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/UPER-D, de fecha 10 de marzo del 2023, así mismo el OFICIO N°146-2023/GR/CAJ-DRE/UGEL.S.I/-CPAD-ST, de fecha 26 de junio del 2023, en los mismos que se me asigna como responsable de la evaluación psicológica de la estudiante de las iniciales M.F.M. por el caso que se le sigue como presunta víctima de acoso sexual de la menor, de la Institución Educativa N° 16501 "Juan Albace Saiz", del distrito de Huarango, Centro Poblado La Lima, provincia de San Ignacio.

Evaluación realizada el día 27 del mes de junio del presente año, a horas de 3.00 pm, en ambientes de la institución educativa mencionada, en la cual relata lo siguiente:

Buenas tardes señora, mi nombre es Isela Rene Nicodemos Vallejos, soy psicóloga, y se me ha asignado realizar una evaluación psicológica a la menor M.F.M, ¿Cuál es su nombre? mi nombre es María Dina Flores Cinturion ¿Cuál es su parentesco con el menor? Es mi hija, ¿Conoce usted el motivo de esta entrevista? si, por el proceso que se está investigando por el posible acoso sexual de mi menor hija, por parte del profesor Caleb Valentín Yajahuanca, ¿nos autoriza evaluar y entrevistar a su menor hija?, si, pueden realizar la entrevista.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Buenas te saluda la psicóloga Isela Nicodemos Vallejos, y se me asignado realice a su persona la evaluación psicológica respectiva, ¿Cuál es tu nombre? Mi nombre es M.F.M. ¿Qué edad tienes? Tengo 15 años, ¿cuál es el nombre de la institución donde estudias? I.E.N° 16501 "JUAN ALBACE SAIZ – La Lima, Huarango, ¿Qué grado cursas? Tercer grado de secundaria, ¿Conoce usted el motivo de esta entrevista? Si, por el proceso de investigación por acoso sexual por parte del profesor CALEB VALENTIN YAJAHUANCA, en contra de mi persona ¿Qué tiene que decir con respecto a ello?, La evaluada refiere aproximadamente el mes de mayo es costumbre que nosotros como alumnos pidamos el número de nuestros docentes para pedir algunos trabajo o que nos expliquen un tema que no se logró aprender por tal motivo mi persona le pidió su número al profesor CALEB, pero solo le escribía para que me explique o me pase alguna tarea, aproximadamente el 9 de mayo el profesor después de concursar en un certamen de belleza empezó a escribirme que HERMOSA, GUAPA, BABY. Y refería desde que participé me veía más guapa. Atreves de mensajes de whatsapp escribía que era hermosa, bella, entre otras palabras, asimismo en otra ocasión cuando fuimos a participar en un concurso de escoltas a Huarango, el profesor insistía en invitarme un jugo, donde yo le decía que no deseaba y seguía insistiendo diciendo si no quieres ir sola puedes decir a un compañero, no tomé mucha importancia a tal situación, llegando a irme con sus compañeros. Asimismo, el profesor me hacía sentarme al final al igual con otras compañeras y llamaba la atención al que me mirará y me prohibía prestar útiles a mis compañeros.

En otra ocasión el profesor me pidió que me quede en el aula para un examen oral a ver que nadie más se quedaba pedí a mi compañero que me esperara para irse juntos, donde el profesor me dijo que deseaba que le pregunte para su examen oral que ella eligiera el tema y yo le dije usted es el profesor, al ver que no le decía nada me fui, diciéndole si gusta me puede jalar.

El día 13 de junio aproximadamente juntamente con otras compañeras del aula nos acercamos a nuestro profesor Aldo y le contamos todo lo que nos estaba pasando y nos sentíamos mal y con miedo que el profesor nos jale en el curso y el nos aconsejo que habláramos con el director y nuestra coordinadora de tutoría, fuimos a nuestro director el cual llamó la atención al profesor Caleb; el día 14 aproximadamente 1:00pm el profesor Caleb sacó a todos mis compañeros del aula cuando no teníamos clase con él, me hizo quedar juntamente con brigadiera de aula y empezó a reclamarme diciendo: Porque han ido a quejarse con el director, que se olviden de los permisos y preferencias, entre otras cosas más, juntamente con otras compañeras nos pusimos a llorar porque teníamos miedo por las notas. Luego mi madre se enteró que había una denuncia en contra del profesor por lo que estaba sucediendo conmigo, ¿Cómo le ha afectado este problema a su vida? Emocionalmente si me afectado un poco encontrándome mal desde la denuncia los alumnos y personas de la comunidad me miran mal como si yo tuviera la culpa de que el profesor no este en el colegio, con temor que el profesor regrese porque si llega a suceder dejaría de asistir al colegio.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 16 de 31

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

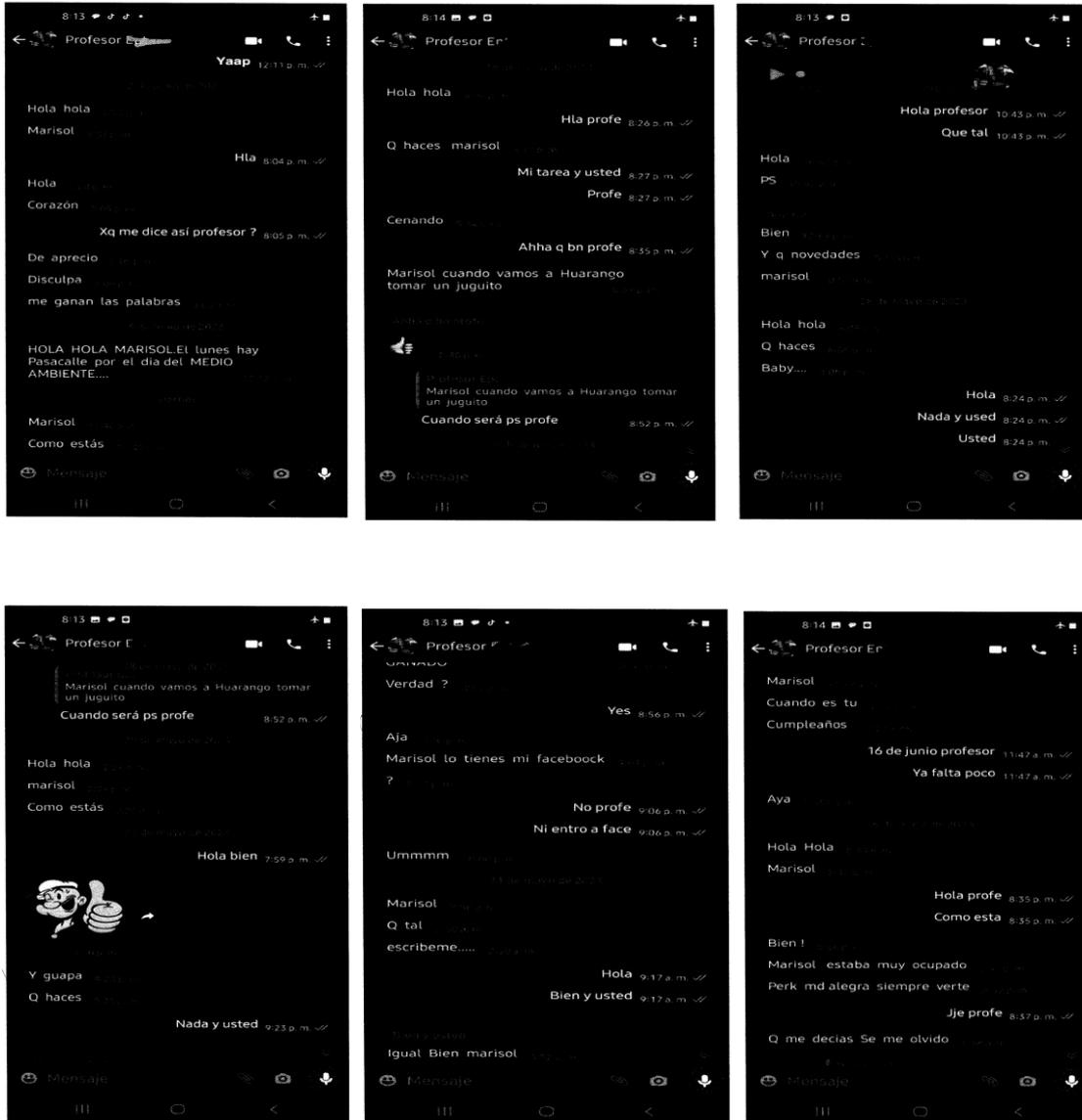
Por otro lado, la madre de la menor la señora María Dina Flores Cinturion comenta que su menor hija le comentaba que el profesor Caleb Valentín Yahahuanca, le decía por el mensaje por medio del whatsapp que era hermosa, bella, entre otras palabras, a partir del 9 de mayo el profesor le dijo a mi hija que le observó mas hermosa cuando participó del concurso de reinado de belleza, también en otra ocasión le invitó a tomar un jugo de manera insistente, a tal situación mi hija no le tomó importancia, llegando a irse con sus compañeros. En otra ocasión el profesor le pidió que se quede en el aula para tomarle oral y ella de manera precavida pidió a su compañero que la esperara para irse juntos, donde el profesor le dijo que deseaba que le pregunte para su examen oral que ella eligiera el tema y ella respondió que él era el profesor, al ver que no le decía nada optó por irse, llegando a decir si gusta me puede jalar. El día 14 de junio aproximadamente 4pm tuvimos una reunión de aula donde me comentaron algunos padres de familia, como es posible que permita que el profesor prohíba a su hija que no pida cosas prestadas a sus compañeros o llame la atención para que no la miren. Asimismo, mi hija comento a su profesor y director sobre lo que estaba sucediendo con el profesor Caleb, tomando de conocimiento me conduje al colegio para hacer mi reclamo, al tomar conocimiento el profesor del hecho fue a reclamar a mi hija él porque fue acusarlo con el director, lo que deseo como madre es que no deseo que vuelva a enseñarle a mi hija dicho profesor porque ella no regresaría al colegio, por miedo, ¿Cómo le ha afectado este problema a su vida?, como madre nos afectado a todos en casa porque mi hija se encierra en su cuarto, se siente mal al ver que las personas hablan del tema sin saber los hechos, tengo miedo que mi hija no quiera venir al colegio por temor.

46. Asimismo, en relación a las conversaciones entre el impugnante y la menor de iniciales M.M.F. vía mensajería del aplicativo WhatsApp, se corrobora los siguientes mensajes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



47. De lo descrito en el numeral 45 de la presente resolución, este Tribunal puede extraer de la manifestación de la menor agraviada lo siguiente:

- La menor brindó, en todo momento, un relato espontáneo y detallado.
- Se advierte que los hechos relatados por la menor están atribuidos al impugnante y a lo que este directamente le manifiesta.
- Se aprecian elementos y hechos similares en cuanto a: el acercamiento del impugnante a la menor, expresiones inapropiadas del impugnante para con su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

alumna, persistencia en los mensajes, entre otros.

48. Asimismo, este cuerpo Colegiado considera que en el presente caso es importante considerar también dos aspectos relevantes: en primer lugar, que el hostigamiento o acoso sexual es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Por esa razón es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos. Aquí resulta relevante las conclusiones a los cuales llega el Informe Psicológico N° 01201-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AGP/CE, en cuanto el temor de la menor agraviada, señalando dicha evaluación lo siguiente:

VIII. CONCLUSIONES:

- sentimientos de inadecuación, dentro de su entorno debido a que sus compañeros, la comunidad murmuran del posible acoso sexual.
 - Tensiones que resultan de restricciones o limitaciones molestas, a causa de estar pensando si el mencionado docente regresa a dicha I.E.
 - La evaluada refleja actualmente inseguridad al pensar donde iría a estudiar si el profesor retorna a dicha institución.
 - Resiste cualquier forma de presión que provenga de su entorno.
 - Muestra una capacidad intelectual en nivel promedio alto.
 - En el aspecto familiar refleja un ambiente familiar armonioso debido a que existe una relación adecuada, con sus padres y hermanos.
 - Se evidencia afectación emocional Leve, que se evidencian al recordar ciertos episodios de la denuncia que se realizó al docente de su I.E.
49. En segundo lugar, se debe considerar que cuando la víctima de actos de violencia sexual es un menor de edad, opera el principio de interés superior del niño (desarrollado en los numerales precedentes), el cual supone que "todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior «y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de los actos de violencia»"²⁴

²⁴ Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño. Fundamento 54.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

50. En torno a esto último, este Tribunal considera apropiado tomar como pauta lo expuesto en el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, contenidos en la sentencia recaída en el expediente N° 08439-2013-PHC/TC; cuyo tenor es el siguiente:

"(...)

25. *En todas las etapas del proceso, debe partirse del presupuesto de que el niño, independientemente de su edad, tiene la habilidad para proveer información certera de los sucesos que ha experimentado, así como para ejercer sus derechos en un proceso penal.*

26. *Así, en la valoración de la prueba, también debe operar el principio de interés superior del niño que ha sido antes reseñado. La aplicación del interés superior, permitirá que el testimonio del niño tenga un valor probatorio muy relevante en el proceso. Asimismo, cuando el juzgador se encuentre frente a un caso difícil o trágico, el principio de interés superior es el que determinará, en primera instancia, la preferencia por la tutela de los derechos del niño frente a los derechos del procesado.*

(...) no debe perderse de vista que el interés superior del niño, no determina, en abstracto y a priori la prevalencia de los derechos de los niños. En todo caso, su priorización se determinará caso por caso.

(...)

34. *En relación con el testimonio de los niños como medio de prueba, cuando han sido víctimas de violencia sexual, es necesario que su credibilidad se determine por pautas objetivas, que a modo ilustrativo, podrían ser las siguientes:*

- *Conocimiento sexual inapropiado para la edad.*
- *Relato espontáneo.*
- *Lenguaje propio de los niños y desde el punto de vista infantil.*
- *Descripción detallada.*
- *Relato consistente y mantenido básicamente en el tiempo.*
- *Relato verosímil: la historia es plausible y físicamente posible.*
- *Comparación de la historia de los síntomas y conducta del niño favorable con el contenido de la entrevista.*
- *Descripción de circunstancias típicas y características de una situación de abuso sexual (amenaza, presión, seducción, coerción).*

35. *Como ya se ha mencionado, tales pautas deberán ser tomadas en cuenta según las peculiaridades que se presenten en cada caso concreto, pero en*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ningún supuesto, en el que los niños se encuentren en calidad de víctimas, los jueces podrán desatender el principio del interés superior del niño, y sea como un derecho sustantivo, principio interpretativo o principio de procedimiento. (...)"

51. Por lo tanto, a consideración de este cuerpo Colegiado, la versión que presenta la menor resulta ser sólida, debiendo ser contrastada con las otras pruebas recabadas para confirmar la veracidad de la misma.

Sobre los demás medios probatorios

52. De la documentación que obra en el expediente, se advierte las declaraciones recogidas a compañeros de clase de la menor de iniciales M.M.F., de las cuales se corrobora los hechos atribuidos al impugnante y su conducta hacia la menor agraviada, conforme se aprecia a continuación:

- Menor de iniciales Y.S.V.M:

<p>II. PREGUNTAS:</p> <p>¿Tienes conocimiento del motivo de esta conversación? Si.</p> <p>¿El docente Caleb Valentín Yajahuanca desde cuando te viene enseñando ?, Este año 2023, mas tenia confianza con las alumnas, con los hombres no casi, en la clase era regular, a nosotros no ignoraba y a ella les daba mas confianza, a veces nosotros queríamos opinar pero el no prestaba atención les prestaba atención más a las mujeres.</p> <p>¿Tú has visto un comportamiento inadecuado entre el docente Caleb Valentín Yajahuanca y tu compañera M.M.F.? Si, un día mi compañero Yoimer le estaba pidiendo un lapicero y el profesor caleb le dijo para que la miras.</p> <p>¿Qué ha pasado el día martes 13 de junio del 2023 en la I.E N° Juan Albacete Saiz?"</p> <p>Eso fue, a las 12: 00pm, yo estaba ahí sentado en el aula, Marisol, decía que el profesor santos le preguntaba si es virgen, que ya tiene tamaño solo le falta edad, Flor, dijo que el profesor Caleb, le había escrito su número atrás de la hoja y el profesor un día la encontró y le dijo que porque no le escribe y se ha molestado.</p>

- Menor de iniciales A.S.G.P:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

IV. PREGUNTAS:

¿Desde cuándo empezó el hecho?

En varias ocasiones he visto al docente cerca de Marisol y eran muy cercanos, entonces el día martes 13 de junio del año 2023, Marisol contó que el profesor Caleb, le estaba acosando que no se sentía a gusto con los mensajes que le enviaba; un día con el profesor nos toca lunes a última hora, se pusieron a conversar y el profesor dijo que se quede Marisol, pero le había dicho a su primo que le espere para regresen juntos y que el profesor ahí le preguntaba si tenía enamorado y eso nos contó, fue el mismo día que estábamos todo conversando.

¿Qué paso el día miércoles 14 de junio del año 2023?

Ese día aproximadamente a la 1 después de formación y estábamos esperando que llegue la profesora de matemática, entonces entró el profesor Caleb molesto y dijo que ya no nos va a dejar salir al baño porque tiene un problema en dirección con toda el aula, después pasó la hora con la profesora de matemática, con el profesor Caleb, teníamos clase después del recreo, y en cuanto llegó dijo "salgan todos que quede Marisol y Sahori" y todos salieron y el profesor Caleb dijo, "Marisol yo tengo un problema contigo a decir que yo estoy acosando y que con tu mamá se han ido a

denunciar", " a lo que Marisol le dijo que estaba incomoda con los mensajes que le enviaba" y el profesor dijo que le podía decir a cualquier mujer que es muy bonita y hermosa y que eso no es nada de irrespetuoso, después sacó un tema, le dijo que "él lo que publica en su WhatsApp es en general no para una persona en específico", "a lo que Marisol dijo acaso yo he dicho que es para mí", lo que yo no quiero es que me este mandando mensajes, a lo que el profesor Caleb, le dijo "es acaso que se metió el diablo" que has ido a dirección a decir esas cosas, el demonio, a lo que llegó el director y pidió que ingresen al aula.

¿El docente Caleb Valentin Yahahuanca desde cuando te viene enseñando ?, desde este año 2023, era un profesor era muy molesto, explosivo, cuando llegaba siempre bravo, todo serio, empezaba a gritar, llegaba y decía los brigadieres tienen que sentarse adelante, era cambiante, a Marisol y flor siempre las ponía adelante.

¿Tú has visto un comportamiento inadecuado entre el docente Caleb Valentin Yahahuanca y tu compañera M.M.F ? Bueno sí, porque no quería el profesor Caleb, no le gustaba que los compañeros la miren, ni que le pasen cosas.

¿Como describiera el comportamiento de la alumna de iniciales M.M.F ?, Ella les daba mucha confianza, es responsable, inteligente y buena compañera.

¿ Has notado un cambio en la menor después de los hechos ?, También para triste , desganada, no llega a clases a veces.

- Menor de iniciales D.S.C.R.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

II. PREGUNTAS:

¿Tiene conocimiento el motivo de esta conversación? Si. ¿En qué grado estas? En 3er "A" del nivel Secundario, el profesor Caleb me enseñaba Arte y Cultura. ¿Cómo te llevas con el docente Caleb Valentín? Me llevo mal, porque no nos dejaba participar en clase, nos podía apodos, y se burlaba de nosotros, siempre nos gritaba. ¿Cómo te llevabas con tu compañera Marisol? Me llevo bien. ¿hace cuando tiempo te enseña Arte y Cultura? Recién este año. ¿has visto algún comportamiento inadecuado con tu compañera Marisol? Si, he visto que le llamaba solo con su cuaderno y siempre se iba a lado de mi compañera, y cuando la mirábamos el profesor se molestaba y decía que no puedan estar mirándola, tenia celos cuando se acercaban a Marisol, había preferencias y le colocaba mas nota en los exámenes. Marisol me conto que le había escrito Messenger como un joven, y le decía palabras de enamorado, bebe, eres hermosa. ¿aparte de Marisol has visto una conducta similar con otras alumnas? Si, con mi compañera Crisley y mi compañera, también le subía las notas; Flor nos enseñó que el profesor le había escrito en su

- Menor de iniciales L.M.Y.C.

II. PREGUNTAS:

¿Tiene conocimiento el motivo de esta conversación? Si. ¿En qué grado estas? En 3er "A" del nivel Secundario, el profesor Caleb me enseñaba Arte y Cultura. ¿Cómo te llevas con el docente Caleb Valentín? No tan bien, lo odiamos desde el primer día, porque ni se presentó, cuando le hacíamos preguntas el respondía mal, se molestaba y ponía bravísimo, cuando alzábamos la mano decía tu cállate. ¿Cómo te llevabas con tu compañera Marisol? Me llevaba mal, porque el profesor Caleb le daba mas importancia y solo quería que participe Marisol, no quería que ni lo miremos a Marisol, que ningún compañero se le acerque, y mi compañero Yoymmer levanto la mano y le hablo a mi compañera Marisol para que le preste una pintura, y justo le estaba prestando y el profesor se amargo, y le dijo que porque lo mira a Marisol, que tiene que ver tanto con ella, no tiene porque estar tanto mirándolo, y al siguiente día dimos un examen, y a la semana nos iba a dar el examen revisado para ver nuestra nota, y justo me saque 08 y le reclame diciéndole que su examen estaba bien porque eran las mismas respuestas de Marisol, y porque ella tenia mas nota y el profesor me dijo que mi examen estaba deshornado, y le dijo a Marisol que si ella estaba bien porque viene a reclamar. ¿hace cuando tiempo te enseña Arte y Cultura? Recién este año. ¿has

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autortía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

visto algún comportamiento inadecuado con tu compañera Marisol? A mi compañera le gustaba como lo trataba el profesor y como le hablaba, no se enojaba, y yo le dije que no debe tener tanta confianza con el docente, y justo estuvimos en física, y le digo a la Marisol que porque se agarra confianza con los profesores porque le gusta la payasada, hay a mi ya me esta dando colera ese profesor Caleb, y yo le pregunte porque, a lo que respondió que le decía por Wasap bonita, hermosa, que mañana vamos a tener tal cosa, y escucho el profesor Aldo y hablo con el director. Y nos llamo a dirección para explicarle como eran las cosas y le contamos la verdad, a lo que el director dijo que iba a hablar con los docentes, y nos fuimos. El miércoles nos toco Arte, y justo ese día el profesor Caleb vino bravísimo, que no tenemos que pedirle permiso a ningún lado, porque tiene un problemita con nosotras, y nos quejamos en dirección, después empezó su área y nos boto a todos afuera, y se quedo Zahorí y Marisol, les dijo que se queden adentro y a toditas nos botó, diciendo que tiene que hablar con las dos alumnas, porque tienen un problema, y no quería que estemos en la puerta escuchando, y justo llego el director le dijimos que nos ha botado el profesor y el director le dijo que nos haga pasar. Pasamos y el profesor nos dijo que disculpemos por la demora, que porque nos quejamos y que le digamos a el sino les gusta un comportamiento de él, y me reclamo el miércoles diciéndome que yo he venido a quejarme de él. ¿aparte de Marisol has visto una conducta similar con otras alumnas? No, solo las trataba bien y con atenciones a Marisol y a Florcita. ¿cómo compañera de aula de Marisol has visto que ha cambiado su comportamiento después de lo sucedido? No ha cambiado, solo que ya no viene al colegio.

53. Asimismo, se advierte las declaraciones recogidas al personal de la Institución Educativa en relación a los hechos atribuidos al impugnante y su conducta hacia la menor agraviada, conforme se aprecia a continuación:

**FORMULARIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DE PROCESOS
ADMINISTRATIVOS DE DOCENTES.**

FECHA: 19/06/2023 HORA: 02: 39pm.

I. DATOS DEL ENTREVISTADO (A):

NOMBRES Y APELLIDOS: KARIM ELENA TELLO LINARES (COORDINADORA DE CONVIVENCIA)
DNI: 41377344
DOMICILIO: C. P - LA LIMÁ - HUARANGO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA: N° 16501 – "JUAN ALBACETE SAIZ"

II. PREGUNTAS:

¿Cuándo tomo conocimiento del hecho y de forma?

Tomé conocimiento el día martes 13 de junio a horas 2.00pm, a través del profesor Aldo Asencio Ramírez, el me cuenta que le habian comentado un grupo de estudiantes que estaban aturdidas por hechos que estaban pasando, lo acompañe a conversar con el director, indicando que habían whastApps indebidos, manifestando la incomodidad de las estudiantes, trayendo a las estudiantes, conversando con Marisol y el director, la alumna refirió que el docente caleb, le escribía mensajes indebidos, indicándole que podían salir a Huarango a tomar jugo, y que ella estaba bonita que la había visto en un certamen de belleza de Huarango, y que iba a crecer y que iba a ser muy bonita, y que le podía llamar "osito bonito", que le pone mas nota, que no quería ningún estudiante la mirara y que se acercara a ella, y que toda el aula la molestaba a ella diciendo que era la preferida del profesor.

El día miércoles 14 de junio, yo estoy bajando de las escaleras y me encuentro con un grupo de niñas de 3 ero A, estaba llorando , (a alumna Nega, esthefanie, Anai Saori, flor era la que más lloraba, Marisol y Lizeli) porque el profesor Caleb había sacado a todas las niñas y se había quedado con Marisol y Anahí, había dicho que porque había contado lo que había sucedido entre

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ellos, que si el diablo le decía ve a contar ella se iba, luego cuando el director llegó y les dijo que ingresen, los alumnos sintieron que el docente Caleb los amenazó indicando que no habían preferencias, ellas querían que les cambien de tutor al profesor Santos, que lo cambien, que no querían a ese tutor ni al profesor de arte Caleb, que algunas sentían miedo cuando entraban esos profesores al aula.

El día jueves 15 de junio a horas 7:00pm, el profesor Caleb, se apersonó a mi domicilio, previo a ello me estaba timbrando constantemente, me dijo que porque le había hecho eso que si yo le tenía colera, que el sabe que mi hijo es músico, y que de repente no le ha gustado como yo le enseño, que cosas quiere que le enseñe, para que desista, empezó hablar incoherencias que tengo un hijo, y que el karma y que dios, y que de repente el profesor Aldo y yo nos hemos confabulado para que nos saque del trabajo, y que lo único que estaba haciendo es defender a las alumnas. (Anexa pruebas consistente en capturas de pantalla)

¿La menor nunca le comento otra incidencia con el docente Caleb Valentin Yajahuanca Lloclla?
Es la única vez que había comentado.

¿Ha tenido usted conocimiento de otra incidencia por parte de otros estudiantes?
No.

¿En sus palabras cómo describiría al docente Caleb Valentin Yajahuanca Lloclla?
Es cohibido, retraído, poco sociable, no se integraba.

¿Cómo describiera el comportamiento de la alumna de iniciales M.M.F.?

Es una alumna inteligente, es expresiva, lo que ella piensa lo dice y no le gustan cosas indebidas, porque ella dijo que le dijo muchas veces que no le debe hablar así, que el profesor dice cosas inadecuadas.

**FORMULARIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DE PROCESOS
ADMINISTRATIVOS DE DOCENTES.**

FECHA: 19/06/2023 HORA: 01:42 pm.

I. DATOS DEL ENTREVISTADO (A):

NOMBRES Y APELLIDOS: ALDO GINO ASENCIOS RAMIREZ

DNI: 41355046

DOMICILIO: C. P - LA LIMA - HUARANGO

INSTITUCIÓN EDUCATIVA: N° 16501 – "JUAN ALBACETE SAIZ"

II. PREGUNTAS:

¿Cuándo tomo conocimiento del hecho y de forma?

El día martes 13 de junio a horas 3: 00 pm, me tocaba sesión de educación física con el aula de "3ero A", mientras estaban conversando un grupo de alumnas, (Marisol, flor, Saori, Lizbeth Ruiz) en su conversación pudo escuchar que el profesor Caleb le daba miedo, me acerque y le dije miedo porque, y entre dudando que me decía y se callaba, me contó que el profesor le escribía al WhatsApp, entre las cosas que le escribía le decía "bebé", "corazón" y una serie de palabras que no me gustan y me invita a ir a Huarango a tomar un jugo, estas segura?, tu mamá sabe?, me dijo si sabe y está enojada y le dije que esto lo voy a informar a dirección, para que el director haga algo al respecto y en ese momento la estudiante F.M.C.R, dijo que el mismo docente a estar revisando las tareas en los cuadernos, que el llamaba uno por uno, el docente Caleb no reviso la tarea y que en la última hoja el docente escribe su número de teléfono y le indico a flor que le escriba al WhatsApp, y ella le dijo que no tiene, y el docente solo le entregó su cuaderno y le dijo que se vaya, al día siguiente el docente Caleb encuentra a flor y le indica porque no le había escrito, a lo que flor le responde que no tiene WhatsApp, entonces el docente la dejo y se retiró y la dejo, a ello se unieron varones (Iker Diaz Vásquez, Dairon Cruz Rojas,) indicando que si el





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

profesor, se enojaba cuando en el aula ellos se acercaban a Marisol no se podían acercarse a ella porque el profesor se enojaba y les llamaba la atención.

El día miércoles 14 de junio del año 2023, a eso de la 1pm, cuando ya me iba hacia el campo con otra sección, los estudiantes de 3ero a me indicaron que el docente Caleb había ingresado a su aula, cuando no le tocaba sesión con ellos, solamente para llamarles la atención enojado porque habían avisado lo que estaba pasando, diciéndoles que de ahí en adelante se olvidaran de los permisos que se acabaron las preferencias, se acabó todo con el muy enojado, y después de decirles esas cosas el se retiró, les dije que tranquilos que vengan que le avise al director lo que había pasado para que tomen cartas en el asunto.

¿La menor nunca le comentó otra incidencia con el docente Caleb?

No, ha sido la única vez que me ha comentado del profesor.

¿Ha tenido usted conocimiento de otra incidencia por parte de otros estudiantes?

No.

¿En sus palabras cómo describiría al docente Caleb Valentín Yajahuana Lloclla?

Como un docente normal, estaba con la idea de cumplir con el horario de trabajo y ya, no era colaborativo.

¿Cómo describiera el comportamiento de la alumna de iniciales M.M.F.?

Es una alumna es alegre, le gusta el deporte, incluso estuve entrenando en la selección de fútbol, tiene esa iniciativa del deporte, es muy activa respecto al deporte.

¿Ha notado un cambio en la menor después de los hechos?

Los últimos días me ha estado evadiendo como que no quiere encontrarse conmigo, yo me encontré con su mamá el día viernes, la señora le indicó que no iba a continuar con el caso.

**FORMULARIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DE PROCESOS
ADMINISTRATIVOS DE DOCENTES.**

FECHA: 19/06/2023 HORA: 12:45 pm.

I. DATOS DEL ENTREVISTADO (A):

NOMBRES Y APELLIDOS: Director. EPIFANIO PEREZ BRAVO

DNI: 27843003

DOMICILIO: C. P - LA LIMA

INSTITUCIÓN EDUCATIVA: N° 16501 – "JUAN ALBAECTE SAIZ"

II. PREGUNTAS:

¿Cuándo tomo conocimiento del hecho y de forma?

Tomo conocimiento el día martes 13 junio del año 2023, a horas 5:30 pm, cuando se apersona la alumna Marisol, y dos alumnas (no se su nombre exacto) entonces Marisol, me manifiesta que el profesor Caleb le ha enviado unos mensajes a su WhatsApp, mensajes que no deben enviar el docente a su alumna, y que además el profesor no quiere que ella se acerque a otros compañeros a pedir prestado algún útil escolar y ahí fue que habló otra alumna, de las que vinieron ahí, que el profesor Caleb le había puesto más calificativo a Marisol en un examen, que comparado con la otra alumna era menor nota, y que el examen había sido respondido similar, indicándoles que voy hablar con los docentes.

Al día siguiente el miércoles 14 de junio a horas 10:00 am aprox. Hablo con el profesor Caleb, referente al tema que las alumnas refirieron que el le está enviando mensajes, entonces el me manifestó que el es profesor de arte, que es amistoso y que las alumnas a malinterpretado sus mensajes, reconociendo que le enviaba mensajes, a lo que le dije que tenga cuidado, que las alumnas merecen el respeto y que tiene que tener cuidado con los mensajes que envía a sus estudiantes porque el manifestó que tienen grupo de whatsapp y que se disculpara con los alumnos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

y se fue, después de unos 10 minutos voy a monitorear toda la institución y veo a la sección de 3^{er}ero "A" fuera del aula, me acerco a la puerta y le pregunto al docente Caleb porque ha sacado a los estudiantes, él me dice profesor discúlpeme ahorita los hago pasar, pero el estaba adentro con 2 alumnas, entre ellas Marisol, no escuche nada, y los hizo pasar en el instante, luego pasada media hora, se acerca nuevamente Marisol junto con otra alumna, para decirme que el profesor Caleb, les estaba reclamando en el aula a ellas 2, que porque tienen que contarle al director todas las cosas que él les dice y que de hoy en adelante a nadie más les va a dar permiso, entonces ese día ya era la hora de salida, entonces hablé con Marisol para que viniera con sus padres para tomar la respectiva denuncia.

El día jueves 15 de junio a horas 8:30 am, se apersona la alumna Marisol con su madre, para levantar la denuncia, la señora me manifestó que el profesor le envía mensajes donde le dice "amor", "baby", "eres hermosa" y además también me dice que en el aula, sus compañeros del aula no la deben mirar a Marisol y deben prestar atención a la clase. Mediante Resolución lo separa preventivamente al docente.

¿el docente viene enseñándole desde que fecha a la menor?,

Desde el 13 marzo del año 2023, enseñando el curso de arte, de 1^{er}ero a 5^{to} de secundaria.

¿la menor nunca le comento otra incidencia con el docente Caleb ?,

No, ha sido la única vez que me ha comentado del profesor.

¿ha tenido usted conocimiento de otra incidencia por parte de otros estudiantes ?,
No.

¿En sus palabras cómo describiría al docente Caleb Valentín Yajahuanca Lloclla?,

Como un docente normal, nunca he visto que tenga algún comportamiento inadecuado con ningún alumno.

54. De lo detallado en los numerales anteriores, este Tribunal puede extraer de las distintas manifestaciones en relación a la menor agraviada lo siguiente:

- El relato de la menor de iniciales M.M.F. expresado a sus compañeros y profesores ha sido consistente, verosímil e uniforme.
- Se advierte que los hechos relatados por la menor están atribuidos al impugnante y a lo que este directamente le manifiesta.
- En la propia narración de la menor, así como lo manifestado por la madre de familia y lo descrito por compañeros de clase y profesores de la Institución Educativa, se aprecian elementos y hechos similares en cuanto a: el acercamiento del impugnante a la menor, expresiones inapropiadas del impugnante para con su alumna, entre otros.
- Se debe tener en cuenta para el contexto de hostigamiento sexual la posición de autoridad del impugnante, así como la circunstancia de rechazo y sensación de amenaza generada en la menor agraviada, frente a la conducta del impugnante, lo cual es una característica típica de una situación de abuso *sexual*.

55. Por todas estas consideraciones, esta Sala estima que las faltas imputadas al impugnante se encuentran objetivamente acreditadas en el procedimiento administrativo disciplinario a partir de los hechos vinculados a la menor de iniciales M.M.F.

Sobre los argumentos del recurso de apelación del impugnante

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

56. Habiendo determinado la responsabilidad del impugnante, esta Sala considera importante analizar si las circunstancias expuestas por éste en su recurso de apelación determinarían su absolución.
57. El impugnante ha señalado en su recurso que no se ha llegado a la conclusión certera, suficiente o idónea de haberse cometido la falta imputada; habiendo una ausencia de imputación.
58. Sobre el particular, tal como se ha desarrollado detalladamente en los numerales de la presente resolución, se advierte elementos y hechos recurrentes en las distintas declaraciones y manifestaciones en cuanto a la conducta de hostigamiento sexual del impugnante frente a la menor, que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos; en este sentido, es que se le ha atribuido la configuración de la falta contemplada en el literal f) del artículo 40º de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, relativa a su conducta de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales M.M.F. Por tanto, en este extremo, los alegatos del impugnante carecen de sustento.
59. Resulta pertinente precisar que, en el presente caso, lo que se investiga es la conducta de un docente en relación directa con menores de edad, los cuales son personas en proceso formativo y que como tal, merecen recibir un trato adecuado de la labor magisterial. En este orden de ideas, esta Sala considera que los medios probatorios antes citados, evidencian que el impugnante incurrió en las imputaciones efectuadas en su contra.
60. Sobre el particular, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 56º de la Ley General de Educación – Ley N° 28044, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Asimismo, por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.
61. Conforme a lo expuesto y considerando que el impugnante, en su condición de docente es un agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes; no correspondía que realice conductas de hostigamiento sexual, toda vez que ello implica una afectación al derecho de los estudiantes a recibir un trato y orientación adecuada en su proceso de formación educacional, sobre la base del respeto que debe existir entre docente y educando; por lo cual encuentra

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

acreditada la comisión de la falta prevista en el primer párrafo y en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944.

62. Asimismo, se aprecia que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados los cuales guardan relación con la falta imputada, y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos. También se aprecia del contenido de la resolución impugnada, el acápite "análisis de los descargos presentados por el administrado", a través del cual se desarrolla y analiza los descargos presentados por el impugnante, habiendo la Entidad desvirtuado los mismos y tenido en consideración al momento de emitir el pronunciamiento final, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa. En este sentido, el alegato del impugnante de haberse vulnerado el debido proceso y la debida motivación carece de fundamento.
63. Asimismo, conforme a lo analizado en el numeral 54 de la presente resolución, resulta pertinente señalar que las expresiones utilizadas por el impugnante al dirigirse a la menor tales como: "guapa", "baby" y "hola corazón" no son términos propios ni adecuados en una relación profesor – alumno, las cuales más bien produjeron rechazo e incomodidad en la menor, conforme a los testimonios recogidos. En este extremo, los alegatos del impugnante carecen de sustento.
64. Por otro lado en relación a los alegatos del impugnante en cuanto al cuestionamiento de la asistencia a clases de la menor de iniciales M.M.F., el día martes 13 de junio de 2023, de acuerdo a los testimonios recogidos y las pruebas actuadas, resulta un argumento irrelevante que no desvirtúa la responsabilidad del impugnante en cuanto a la conducta de hostigamiento sexual comprobada en agravio de la menor de iniciales M.M.F.
65. Por lo expuesto, esta Sala considera que la actuación del impugnante configura las faltas que le fueron imputadas, las cuales derivaron en la imposición de la medida disciplinaria en contra de este. Por tanto, los argumentos señalados por el impugnante deben ser desestimados.
66. En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de las faltas imputadas al impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta. En ese sentido, los argumentos presentados por el impugnante no pueden enervar su responsabilidad.

67. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
68. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado estos extremos del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CALEB VALENTIN YAJAHUANCA LLOCLLA contra la Resolución Directoral de U.G.E.L. Nº 04078-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI del 2 de agosto de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA SAN IGNACIO, al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CALEB VALENTIN YAJAHUANCA LLOCLLA y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA SAN IGNACIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA SAN IGNACIO, debiendo tenerse en consideración lo establecido en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gov.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gov.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP8/PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 31 de 31

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

